



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120104415 DEL 24-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120145165 de 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 de octubre de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Profesional, Grado 4**, identificado con el código OPEC No. **61979**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**, quien ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120145165 del 17 de octubre de 2018, perteneciente al empleo OPEC No. 61979, por considerar que *"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio. No hay equivalencia por experiencia"*.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61979 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte del aspirante enunciado.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó al aspirante relacionado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

QR

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 06 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES, el contenido del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000173542 del 18 de febrero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) se observa que de las nueve (9) funciones desempeñadas para la empresa Telefónica como profesional de logística, siete guardan relación o similitud con seis (6) de las nueve (9) funciones específicas del cargo de la OPEC 61979, que equivale al 66% de las mismas; de las otras tres funciones dos (2) son muy específicas del cargo a proveer por lo que es prácticamente imposible tener experiencia relacionada con las mismas a menos que se haya ya laborado en el cargo al que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

me inscribí y la última función no establece una tarea precisa, ya que como lo indica la OPEC es discrecionalidad de la autoridad competente del área, establecer el desempeño de otras funciones que considere necesarias.(...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 61979 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del aspirante **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 61979 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61979

El empleo denominado Profesional, Grado 04, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 61979, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

Requisito de Estudio: TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN; DERECHO Y AFINES; ODONTOLOGIA; MEDICINA; EDUCACIÓN; INGENIERIA MINAS, METALURGIA Y AFINES; INGENIERÍA CIVIL Y AFINES; INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES; INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES; DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN; ENFERMERÍA; ECONOMÍA; CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DISEÑO, CONTADURÍA PÚBLICA; COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES; BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES; MEDICINA VETERINARIA; ZOOTECNIA; QUÍMICA Y AFINES; INGENIERIA QUIMICA Y AFINES; PSICOLOGÍA; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES; OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES; INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES; INGENIERÍA NAVAL Y AFINES; INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES; MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES; INGENIERÍA BIOMÉDICA Y AFINES. TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REQUERIDOS POR LA LEY.

Requisito de Experiencia: *Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada,*

Funciones:

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para el empleo con Código OPEC No. 61979, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título profesional en las disciplinas de los NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Administración; Derecho y Afines; Odontología; Medicina; Educación; Ingeniería Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Administrativa y Afines; Deportes, Educación Física y Recreación; Enfermería; Economía; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Diseño, Contaduría Pública; Comunicación Social y Periodismo; Biología, Microbiología y Afines; Bibliotecología, Otros de las Ciencias Sociales y Humanas; Artes Plásticas, Visuales y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Química y Afines; Ingeniería Química y Afines; Psicología; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Otros Programas Asociados a Bellas Artes; Ingeniería Mecánica y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Naval y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería Biomédica y Afines.</p> <p>Título de Posgrado en la modalidad de Especialización y Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia: El Título de Postgrado en la modalidad de Especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Administrador de Empresas expedido por la Institución Universitaria Politécnica Grancolombiano del 26 de febrero de 2014. • Título de Técnico profesional en Ingeniería Industrial expedido por la Corporación de Educación Superior del Trabajo del 15 de diciembre de 1994. • Certificación expedida por el Gerente de Compensación y Diseño Organizacional de Telefónica Movistar (Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP) que da cuenta de la vinculación del aspirante como Profesional Logística desde el 19 de noviembre de 1996 hasta el 04 de agosto de 2017. La experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional (27 de febrero de 2014), lo que permite acreditar 41 meses y 8 días

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Debe señalarse que el aspirante cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo con el Título de Administrador de Empresas expedido por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano del 26 de febrero de 2014, sin embargo, no acredita el título de posgrado requerido.

Es necesario señalar que con el Título de Técnico Profesional de Ingeniería Industrial expedido por la Corporación de Educación Superior del Trabajo del 15 de diciembre de 1994, no es posible aplicar la equivalencia de la OPEC No. 61979 referida a *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: (...) o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o (...)"*, por tratarse de estudios de un nivel diferente al requerido para el requisito mínimo de pregrado, no obstante, para el caso es viable la aplicación de la equivalencia a partir de la experiencia acreditada por el aspirante.

El aspirante aporta certificación laboral de TELEFÓNICA MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP), para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada; situación sobre la que erige su argumento de defensa, manifestando que las funciones que se detallan en el documento en comento guardan relación directa con las funciones requeridas por el empleo convocado.

Para establecer si la experiencia certificada con el documento aportado por el señor **RODRÍGUEZ TORRES** es relacionada o no, a continuación se realiza un comparativo con las funciones del empleo a proveer:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC 61979	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional. 2. Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional. 3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad. 4. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el seguimiento, interacción y gestión de información en las diferentes herramientas manejadas por el área de logística, para soportar la operación. 2. Optimización de las diferentes fuentes de información, para generación de reportes, bases de datos, que permitan la simplificación de procesos. 3. Asegurar la respuesta oportuna y con calidad de los casos escalados a través de la mesa de cliente interno y PUC para solución de escalamientos de servicio técnico. 4. Garantizar la solución en primer contacto, a través de la gestión de los técnicos en centros de experiencia de los clientes que soliciten la garantía sobre los equipos comercializados por la compañía. 5. Asegurar la asignación y distribución oportuna en Centros de Experiencia de equipos Seed Stock y Loaner para atención y solución al cliente. 6. Garantizar el cumplimiento en los tiempos de respuesta de cada uno de los participantes del proceso (Centros de Experiencia, operador logístico, talleres y fabricantes) con el fin de solucionar al cliente en los tiempos prometidos 7. Asegurar con los fabricantes y talleres multimarca la buena calidad de la reparación, evitando ingresos posteriores de los terminales por la misma falla. 8. Asegurar la respuesta oportuna y con calidad de los casos escalados a través de la mesa de cliente interno y PUC para solución de escalamientos de servicio técnico.

Revisado el argumento manifestado por el aspirante, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, la función a desarrollar en el cargo se apoya en el uso de herramientas de gestión (instrumentos, guías, metodologías, etc.) que al igual como se describe en las funciones de la certificación laboral, buscan soportar la operación de los servicios de la información, área de logística y administración a través del uso eficiente de reportes, bases de información (generación de reportes, procesos bases de datos, entre otros) y la toma de decisiones (optimización y simplificación de procesos).

En suma, las funciones de dicho cargo son básicamente de gestión y control de la operación del área de Formación Integral Profesional de acuerdo con los objetivos impartidos por la Dirección, mediante las cuales se busca asegurar la calidad de los procesos definidos, gestionar y coordinar actividades con otras áreas internas

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y externas al área donde se ubica el cargo como también proponer acciones de mejora para la correcta aplicación de los planes anuales curriculares; labores propias de un área administrativa, como las que ejercía el aspirante.

Además, la correlación entre las funciones del empleo y las funciones desempeñadas por el elegible, radica en que el propósito de las mismas era coordinar, regular y controlar el cumplimiento de las asignaciones a cargo del área o de la operación del servicio, respectivamente, a través de terceros actores que soportaban el desarrollo de las mismas frente a los usuarios o clientes y así garantizar o asegurar la calidad del servicio a los mismos.

La situación descrita permite concluir que el aspirante **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES** cumple con el requisito mínimo de 15 meses de experiencia profesional relacionada y teniendo en cuenta que certifica un total de 41 meses y 8 días de experiencia, es posible aplicar la equivalencia de "El Título de Postgrado en la modalidad de Especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa".

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA- al señor **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC 61979 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa abierta mediante Auto No. 20192120000514 del 29 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145165 de 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **DAIRO LEONEL RODRÍGUEZ TORRES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: dairo.rodriguez1971@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

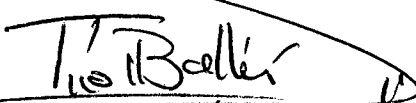
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 24 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado